

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

RESOLUCION No. CSJCAQR21-184

11 de septiembre de 2021

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicada 2021-00042"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del radicado No No.180011101001-2021-00042-00, vigilada la Dra **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en el trámite del proceso Ordinario Laboral Radicado No. ORDINARIO LABORAL RAD.180013104002-2015-0021502"

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 18 de agosto de 2021, el Doctor Gustavo Adolfo Neuta Lugo, solicita vigilancia Judicial, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido a la decisión de segunda instancia pues se encuentra desde el 2016 sin que se haya fallado.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: "Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 19 de agosto de 2021 al despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto de la misma fecha, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.



Mediante correo electrónico se comunicó que la titular del cargo se encontraba de permiso legalmente concedido durante los días 23,24 y 25 de agosto de 2021, arrimándose la constancia pertinente.

Con escrito de fecha 27 de agosto de 2021. Precisó lo que a continuación se trascribe frente a la demora en el trámite del proceso:

" (.....)

- 1- El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, correspondió por reparto a este Despacho el día 20 de junio de 2016, y cuenta con radicado interno No. 183, y corresponde al radicado 180013104002-2015-00215
- 2- Con anterioridad al proceso, hay 21 procesos pendientes por fallo en el área laboral, en la fecha se admitió el recurso interpuesto y se corrió traslado para alegar a las partes, una vez ingresen las diligencias al Despacho, de ser pertinente se registrará el correspondiente proyecto para su estudio y discusión en la Sala de decisión.
- 3- La decisión de segunda instancia no ha sido emitida dentro del término señalado en la ley no por mero capricho o desidia de esta funcionaria desidia sino por las razones antes ya expuestas en el transcurso de actuaciones de esta misma naturaleza, siendo humanamente imposible hacerlo, lo anterior por cuanto:
 - En primer lugar, si bien la suscrita se incorporó a éste Tribunal el día 1 de septiembre de 2018, y a partir de dicho momento asumió la carga de procesos con la que cuento actualmente, es de advertir que la carga de asuntos del Despacho en el año 2016 fue entregada de forma ilimitada, lo que congestionó desde su inicio, y pese a los múltiples esfuerzos realizado, no ha sido posible evacuar siquiera la totalidad de procesos ordinarios recibida en dicha época, por ello, se cuenta con asuntos desde dicho año sin resolver en todas las áreas de la jurisdicción ordinaria.
 - Cantidad de procesos que supera con creces a mis homólogos de otros Distritos Judiciales de la misma clase, e incluso las Salas Especializadas de las áreas penal o laboral, o Mixtas de la mayor parte del país, y que cuentan en su inmensa mayoría con Abogado Asesor; lo que evidencia que la medida de descongestión tomada fue una mala medida, pues no solo no descongestionó a los otros magistrados del Tribunal, sino que además al trasladar la carga a un solo Despacho, generó un colapso en esta célula judicial, ya que la cantidad de asuntos sobrepasa la capacidad para la que fueron creados los Tribunales de Sala Única, pues su naturaleza obedece a que no se tiene la carga de procesos necesaria para una sala especializada.
 - La mayoría de decisiones proferidas con anterioridad a mi llegada fueron proferidas en acciones de tutela y constitucionales, lo que conllevo a que los asuntos de la jurisdicción ordinaria se encuentren casi en su totalidad sin resolver desde el año 2016.
 - Con ocasión de la medida de descongestión que fue otorgada para el Despacho que regento durante el 2019 y el primer semestre del 2020 y el compromiso de las personas que aquí laboramos, es de señalar que para se redujo en más del 30% el total de procesos a cargo y que equivale a casi 100 procesos, lo cual, se puede corroborar con los formatos de estadística o con las copias de las actas y providencias emitidas.

De otra parte, la suscrita durante el año 2019 fungió como Vicepresidente del Tribunal Superior, y como representante de la Corporación al Comité de Género, lo cual implica que debí asistir a las reuniones que se programaron y a las cuales no podía concurrir la Presidenta, y que se pueden corroborar con las actas propias de cada comité.

- Desde el 1º de febrero del año 2020 hasta el 31 de enero de 2021, fui designada como Presidente del Tribunal Superior de Florencia, por lo que, debí atender además de los asuntos a cargo del Despacho, los administrativos que corresponden a dicha designación, entre ellos la participación de los comités a los que se me convoca, que son aproximadamente seis, los cuales en la actualidad se surten de forma virtual. Es decir, mi tiempo laboral se dividió entre las funciones propias de mi cargo como Magistrada y las de Presidenta de la Corporación que conllevaron aproximadamente el 40% o más de mi tiempo.

- Dadas las medidas tomadas con ocasión de la pandemia de COVID-19, las labores se cumplen desde la casa, lo que implica que para tomar cualquier decisión o emitir una providencia se ha impuesto la digitalización de los expedientes, sin que se tuviera en cuenta que no se cuenta con los equipos y el personal suficiente; por ello, priorice ducha labor en mi Despacho de tal forma que en la actualidad cuento con la totalidad de los expedientes que me fueron entregados en físicos en One Drive, con lo cual, se busca no solo garantizar el acceso a los mismos por los servidores judiciales sino en especial por las partes, quienes han sido reiterativas con dicha solicitud.

Además, el cumplimiento de las labores desde la casa aunque se trabajan más horas pues en la mayoría de las ocasiones se comienza la jornada desde muy temprano y se terminan más tardes que cuando se cumplían las labores de forma presencial, se generan menos resultados, dado que i) Al comienzo del confinamiento no contábamos con siquiera un expediente de forma digital para poder acceder a ellos, los cuales son requeridos para que los demás miembros de las Salas de decisión puedan revisar los proyectos que se han ido registrando y fallando; ii) La adaptación al trabajo en casa ha tenido algunas dificultades, entre ellas la falta de espacios en los hogares adecuados para el cumplimiento de las labores, la mala calidad del servicio de internet con el que cuenta Florencia y que es el medio necesario para poder cumplir las funciones tales como la realización de audiencias, la participación en reuniones, y el acceder a los diferentes expedientes y memoriales, entre otras; y, iii) En mi caso particular, al tener a mi hija de 4 años, no solo debo cumplir con mis funciones, sino también con las propias del hogar como ama de casa y mamá, pues no es posible descuidar a mi hija, la que de forma permanente al verme en la casa demanda de mi atención y cuidado dada su edad, incluso estando otras personas en mi hogar, pues la mamá es irremplazable para ella.

-Aunque, la suscrita luego de realizar un inventario pormenorizado de los procesos a cargo, estableció metas de trabajo y programación para la resolución de los asuntos, debe decirse que no ha sido posible en su totalidad cumplir con ello, pues, una vez aperturado el reparto de acciones constitucional y de procesos de la jurisdicción ordinaria, debe señalarse que el número de tutelas que se reciben en esta Corporación aumento con la pandemia, lo que implica que la mayor parte del tiempo se dedique a éste tipo de acciones, así como al estudio las de los proyectos de las Salas de Decisión que hago parte, que en particular puedo decir que son bastantes, y como mi labor no es solo firmar debo hacer el estudio de estos con cada uno de los expedientes, que en este momento al estar digitalizados en los días en los que la señal de internet falla se vuelve muy tediosa dicha tarea, al igual que las labores de descargar y firmar las providencias, actos administrativos y oficios que me corresponden.

Además, debe considerarse que casi la totalidad de procesos a mi cargo son llevados en procesos de oralidad, y que las actas de los Juzgados de este Distrito Judicial son muy escuetas, razón que obliga a que se deban revisar en la totalidad los audios de los procesos, pues ni siquiera se cuenta en el acta con una breve exposición de las razones que llevaron a tomar la decisión o del sustento del recurso interpuesto, lo cual, se demora más cuando se debe acceder a ella por las plataformas, pues, las mismas presentan fallas muy a menudo.

-Aunque, la suscrita luego de realizar un inventario pormenorizado de los procesos a cargo, estableció metas de trabajo y programación para la resolución de los asuntos, debe decirse que no ha sido posible en su totalidad cumplir con ello, pues, una vez aperturado el reparto de acciones constitucional y de procesos de la jurisdicción ordinaria, debe señalarse que el número de tutelas que se reciben en esta Corporación aumento con la pandemia, lo que implica que la mayor parte del tiempo se dedique a éste tipo de acciones, así como al estudio las de los proyectos de las Salas de Decisión que hago parte, que en particular puedo decir que son bastantes, y como mi labor no es solo firmar debo hacer el estudio de estos con cada uno de los expedientes, que en este momento al estar digitalizados en los días en los que la señal de internet falla se vuelve muy tediosa dicha tarea, al igual que las labores de descargar y firmar las providencias, actos administrativos y oficios que me corresponden.

Además, debe considerarse que casi la totalidad de procesos a mi cargo son llevados en procesos de oralidad, y que las actas de los Juzgados de este Distrito Judicial son muy escuetas, razón que obliga a que se deban revisar en la totalidad los audios de los procesos, pues ni siquiera se cuenta en el acta con una breve exposición de las razones que llevaron a tomar la decisión o del sustento del recurso interpuesto, lo cual, se demora más cuando

se debe acceder a ella por las plataformas, pues, las mismas presentan fallas muy a menudo.

Así las cosas de conformidad con lo señalado en el Artículo 7º del Acuerdo No. PSAA11-871 es evidente que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial dentro del presente asunto pues no ha sido posible proferir la providencia correspondiente por causas no atribuibles a esta servidora judicial, pues lo que ha ocurrido con éste Despacho fue que se le asignó una carga en forma indiscriminada y la desproporción entre personal y procesos a cargo, amén que el trabajo en casa ha generado que las metas trazadas para descongestionar el despacho no se han podido cumplir, pues, si bien es cierto se puede hacer la designación de judicantes, no existe justificación jurídica ni legal para que la suscrita deba asumir las malas decisiones tomadas que hizo se congestionará éste Despacho y la evidente falta de personal.

De otro lado, no se observa que con anterioridad al cierre del reparto se hubiera tomado alguna medida con anterioridad al evidenciar que se generó un atraso en los procesos de la jurisdicción ordinaria; pues revisada la correspondencia no se evidencia que con anterioridad a la llegada de esta funcionaria se hubiese una vez igualado la carga de este Despacho con alguno de los otros se hubiese solicitado la apertura del reparto para todos los Despachos del Tribunal, que se hubiese iniciado alguna vigilancia administrativa de oficio, o se hubiere solicitado un plan de mejora por baja productividad, pese a que la estadística reportada siempre ha demostrado que casi la totalidad de asuntos con egreso efectivo corresponden a asuntos constitucionales dejando de lado los asuntos de la jurisdicción ordinaria, lo que ha conllevado a que las cosas evidentemente se salieran de lo justo y una carga razonable en Tribunales con Salas Únicas, pues como se indicó mi carga supera incluso la de la totalidad de la de los despachos de algunos tribunales.

Ahora, aunque en la actualidad se cuenta con una sustanciadora en el Despacho, debe decirse que esa medida si ha sido efectiva a fin de equilibrar las cargas, pero no se ha logrado atender en debida forma los procesos de la jurisdicción ordinaria, pues en el transcurso del año ha sido progresivo el aumento de acciones de tutela lo cual puede ser corroborado con la Oficina de Apoyo Judicial.

Espero en los anteriores términos haber rendido las explicaciones y justificaciones a lugar y solicito se resuelva favorablemente hacia esta funcionaria la presente vigilancia judicial pues como señale la mora obedece a circunstancias ajenas a esta funcionaria tales como la carga laboral excesiva la congestión y atraso de los que adolece este Despacho incluso desde antes que lo asumiera como titular. Para efectos de las pruebas solicitadas en el presente asunto y de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo PSAA11-871 solicito se revise el estado actual del expediente No. 18-001-31-05-002-2021-00215-01, el cual me encuentro presta a remitir en el caso que se me requiera.", finaliza solicitando ajuste planta personal.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones

que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004,T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del expediente ordinario laboral radicado.180013104002-2015-0021502, que dio origen a la presente actuación ?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Doctor Gustavo Adolfo Neuta Lugo, el proceso ordinario laboral radicado No. 180013104002-2015-0021502, que se tramita en el despacho de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, solo aportó formato queja Vigilancia Judicial
- ii) Por su parte la Doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas el expediente en el que se avizora auto de fecha 27 de agosto de 2021, por medio del cual su despacho admitió el recurso de apelación objeto de vigilancia.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la doctora NURIA MAYERLY CUERVO, recibió el proceso el 1° de septiembre de 2018, fecha en la que asumió el cargo, que efectivamente el despacho a cargo de la funcionaria vigilada, presentó un desequilibrio de cargas, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No. CSJCAQA19-7 28 de febrero de 2019, suspendió temporalmente el reparto de procesos y de acciones constitucionales al Despacho No. 5 del Tribunal Superior de Florencia, pues revisada la información estadística que reportaba el Tribunal Superior de Florencia durante el año 2018 se evidenció que el despacho regentado por la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, poseía una carga de procesos superior a la de sus homólogos en casi un doble, originado con ello una congestión exorbitante de dicho despacho en relación a sus compañeros y en relación al mismo nivel nacional en despachos de esta misma categoría, desde el 1° de marzo de 2019 al 19 de diciembre del mismo año, medida que fue prorrogada mediante acuerdo CSJCAQA20-1, por el periodo comprendido entre el 16 de enero al 30 de junio de 2020.

En este sentido, frente a los términos legales para la adopción de la decisión, para el caso concreto ha de guiarse con lo establecido en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala:

"Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."

De ahí, al aplicar analógicamente la normatividad establecida relativa al término para dictar las resoluciones judiciales, ha de tenerse en cuenta las establecidas en el Artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003, y adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 que establece:

"TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los

<u>interlocutorios en el de diez (10</u>) y las sentencias en el de cuarenta (40), <u>contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.</u>

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

En lugar visible de la secretaría deberán fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de una dilación en el desarrollo del expediente, corresponde a esta Corporación determinar si existe causal de justificación para que la señora Magistrada no hubiere proferido la decisión que corresponde dentro del término señalado por la Ley; al efecto y al analizar los descargos presentados por la doctora Nuria Mayerly Cuervo, se encuentra que efectivamente existieron razones que han prolongado la emisión de la decisión las cuales deberán tenerse en cuenta para el análisis del tiempo razonable así mismo es necesario considerar en este asunto las circunstancias originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior para garantizar la vida y salud de los Servidores Judiciales por el Coronavirus COVID-19, que impactaron el servicio de justicia y modificó la forma de atención al usuario, en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia (art. 228).

Frente al caso específico y atendiendo los anteriores criterios, se deberá tener en cuenta los descuentos de los lapsos en los que no puede endilgársele responsabilidad a la funcionaria, pues corresponden a circunstancias ajenas su voluntad que han permeado y paralizado a la mayoría de las ramas del poder; así las cosas, se descontará los siguientes periodos.

Periodo a descontarse	Años- Meses- Días	Fundamento
16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020	3 meses y 16 días hábiles	Suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Pandemia de COVID-19

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó "Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,

² Ver T 299 de 1999,T 226 de 2001, T-258 de 2004
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten"., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

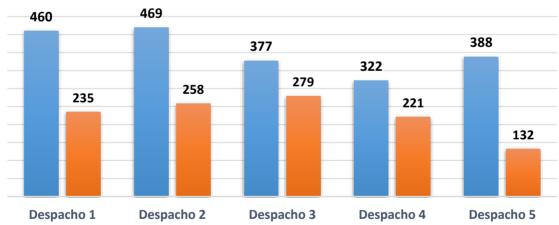
En este sentido, se debe observarse la carga efectiva de cada uno de los despachos del Tribunal en relación a su egreso efectivo, y el movimiento del despacho vigilado en el año 2019 y 2020, atendiendo los reportes SIERJU, recordando nuevamente la medida de que fue objeto el despacho No 5 por el desequilibrio de cargas y que la Magistrada vigilada como lo indica tomo posesión del cargo el 1 de septiembre de 2018 .

Cuadro movimiento despacho No 5 del Tribunal Superior Florencia, Año 2019:

							OMEDIO MEN GRESOS EFE		PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
	INGRES OS EFECTI VOS	PROME DIO MENSU AL DE INGRES OS EFECTI VOS	EGRES OS EFECTI VOS	PROME DIO MENSU AL DE EGRES OS EFECTI VOS	INVENT ARIO FINAL	Proce sos	Tutelas e impugnaci ones	Otras Acciones Constitucio nales	Proce sos	Tutelas e impugnaci ones	Otras Acciones Constitucio nales
	64	5	132	11	244	2	4	0	7	4	0

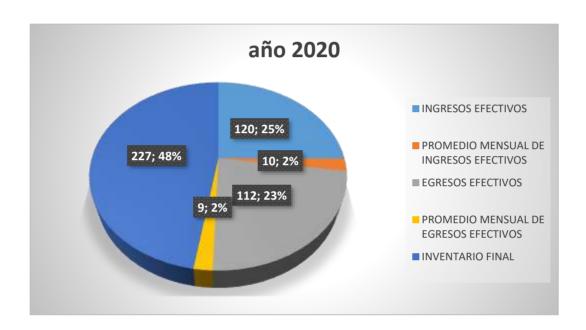
PUBLICADO EN PAGINA WEB: 10 DE MARZO DE 2020 https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-

Carga Efectiva Vs Egreso Efectivo - 2019



Despacho 5 movimiento estadístico ordinarios 2020

							DIO MENS		PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS			
Despa cho 5	INGRE SOS EFECTI VOS	PROM EDIO MENS UAL DE INGRE SOS EFECTI VOS	EGRES OS EFECTI VOS	PROM EDIO MENS UAL DE EGRES OS EFECTI VOS	INVENT ARIO FINAL	Otras Acciones Constituci onales	Proc esos	Tutelas e impugna ciones	Otras Acciones Constituci onales	Proc esos	Tutelas e impugna ciones	
Año 2020	120	10	112	9	227	0	2	8	0	2	7	



PUBLICADO EN PÁGINA WEB: Julio 27 de 2021 UDAE.

En cuanto al punto que indica en sus explicaciones la señora Magistrada, se debe destacar que el Consejo Seccional en el año 2020 y 2021, estudió, aprobó e insistió en proyecto reordenamiento judicial, para ser presentado ante el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se solicitó el ajuste planta personal y especialización de Corporación judicial a la que pertenece la funcionaria objeto del trámite administrativo, es así que se generó la medida transitoria de descongestión como es la creación de un Sustanciador para cada uno de los despachos del Tribunal Superior de Florencia. En cuanto a la planta de personal en el proyecto anunciado se argumentó que la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, se encuentra compuesta por: LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA - SALA UNICA • 1 Secretario • 2 Oficial Mayor • 1 Profesional Universitario Grado 12 • 1 Técnico Grado 11 • 2 Escribientes • 4 Citadores Grado 4. Cinco Despachos de Magistrado, compuestos por 1 Magistrado y 1 Auxiliar Judicial, se consideró que los despachos de Magistrado a parte del Auxiliar Judicial adscrito cada uno de sus despachos no cuentan con otro servidor de apoyo para la proyección de decisiones tal como lo poseen los despachos de magistrado del Tribunal Administrativo del Caguetá, quienes tienen como soporte un cargo de Abogado asesor grado 23, por lo que se discurre que es conveniente el apoyo de los funcionarios para la evacuación de los asuntos, decisión que aunada a la especialización de la Corporación permitiría la descongestión y el aumento en el índice de evacuación.

Aunado a lo anterior, debe exteriorizar esta Corporación que la señora Magistrada arrima providencia 27 agosto de 2021, en la cual impulsa proceso, en la cual dispone, **admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, Informó al Dr. GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO, en su calidad de apoderado judicial del señor BETUEL VARGAS que, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto se

encuentra en turno para resolver y, los procesos puestos en conocimiento de ese Despacho se están evacuando, en lo posible, en el orden de llegada; igualmente, se están sustanciando los procesos con la mayor diligencia y celeridad posible, por lo tanto, a la fecha no se ha proferido decisión que resuelva dicho recurso y ordeno correr traslado para alegar una vez ejecutoriada providencia.



IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, pero que esta se encuentra debidamente Justificada, por la congestión e inequidad en el reparto y que impacta en la carga y egreso efectivo del despacho, situación sobre la cual ya se adoptaron gestiones por parte del Consejo Seccional en aras de solucionar los inconvenientes evidenciados y las especiales circunstancias de cambio en el servicio de Justicia ocasionado por el Covid 19, que precipitó el uso de las tecnologías y el inicio de la trasformación digital .

De otra parte ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición providencias del 27 de agosto de 2021, se impulsó el proceso y por el momento, no hay situación de deficiencia por normalizar y no habrá lugar para imponer los efectos del Acuerdo reglamentario de la Vigilancia Judicial, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el mismo Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial interesada,

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de Sala ordinaria de fecha 8 de septiembre de 2021.

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO IMPONER, los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso que dio origen a la vigilancia judicial administrativa solicitada por el doctor Gustavo Adolfo Neuta Lugo, expediente ordinario laboral radicado No. 180013104002-2015-0021502, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia; no obstante se requiere a la citada Funcionaria, allegar copia de la providencia pendiente de emitir dentro del proceso objeto de esta vigilancia con destino a esta Corporación, para que obre dentro de esta actuación administrativa, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, exhortándola para que despliegue las actuaciones de su competencia para dar impulso al proceso atendiendo la fecha de ingreso a la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría de la Presidencia del Consejo Seccional, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias previamente a verificar la conformación expediente administrativo en los términos protocolos de la Circular No 27 del Consejo Superior de la Judicatura y déjense las constancias del caso. El cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 y 4, se efectuará por la Escribiente Consejo Seccional.

La presente decisión fue aprobada en sesión ordinaria del 08 de septiembre de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Presidenta

CSJCAQ/CLRA /NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango Magistrado 001 Consejo Superior De La Judicatura Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f6ada947f46620a0387a146d8bea91f95a992ad2848fd28b4b6f91ab668bb7**Documento generado en 13/09/2021 09:11:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica